

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, informándole que se encuentra pendiente resolver los memoriales que anteceden que solicitan nulidad y recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 08 de febrero de 2023

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio 094/

Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden, presentados por el apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE, solicitando la nulidad y recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto interlocutorio No. 352 del 6 de junio de 2022, por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecución y condena en costas, toda vez que no se tuvo en cuenta su contestación a la demanda, se procede a considerar:

En atención a dicha solicitudes, el Despacho las rechazará de plano, como quiera que debe indicarse que, las causales de nulidad son taxativas y el escrito petitorio no se funda en ninguna de las establecidas en el artículo 133 adjetivo, ni tampoco es posible encontrar a cuál de ella se subsumen los hechos y, si bien en el artículo 29 C.P. contempla una nulidad de pleno derecho, la jurisprudencia ha establecido que aquella se ocupa solamente para los temas de pruebas recaudadas de forma ilícita o cuando se hace uso de una prueba abiertamente inconstitucional, esto es, una prueba nula.

La nulidad que consagra el artículo 29 constitucional, si bien en términos generales se refiere al debido proceso, derecho de defensa e igualdad de las partes en el proceso, solo es predicable frente a la prueba recogida de manera ilícita o ilegalmente, es decir, se trata de una nulidad que solo cabe cuando se ha producido vulneración al debido proceso durante el trámite de ordenar, practicar, publicitar y contradecir el medio probatorio.

En cuanto al recurso presentado no es procedente dar trámite, porque contra el auto que ordena seguir la ejecución y condenar en costas no es procedente recurso alguno, toda vez que el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., señala "(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, **el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (Negrilla y subraya del despacho.

Sin embargo, de la lectura de ambos memoriales, se recoge la existencia de un error secretarial al no haber dado cuenta oportunamente al Despacho de un memorial contentivo de la contestación de la demanda por parte del ejecutado, situación que enrostrada por la parte no puede soslayarse por la Judicatura, que debe precaver pro la debida administración de Justicia.

Por ello, en aras de que se corrija el error avizorado, se dirá que le asiste razón al procurador judicial de la demandada, pues de una revisión exhaustiva del correo institucional del Despacho, se encontró que, efectivamente, la contestación de la demanda se encontraba en él, pero que por el volumen y la cantidad de correos que llegan a diario se traslapó, de manera que se pasó por alto cargar el memorial al expediente digital, situación que – de bulto- nos obliga a retrotraer el trámite y desvincular la providencia proferida de la que se duele el togado, y con toda la razón.

Siendo así las cosas, este despacho debe dejar **SIN EFECTOS** el auto interlocutorio No. 352 del 6 de junio de 2022, pues lo cierto es que la demanda si fu contestada.

Ahora bien, de las constancias de notificación obrantes en el plenario, se tiene que la entidad demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SA, quedo **NOTIFICADA POR AVISO**, y no de manera virtual como se dijo, pues esas comunicaciones presentaron falencias; es decir que, a partir del 06 de diciembre de 2021 se cuenta el termino para contestar, de ahí que será tenida en cuenta la contestación realizada por la sociedad demandada, toda vez que la misma se aportó dentro del término legal concedido (14 de diciembre de 2021) y se tendrá por contestada la demanda por parte de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE.

Igualmente, se correrá traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, (numeral 1º del artículo 443 C.G.P.), y se reconocerá personería a su vocero judicial.

Conforme a lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la nulidad y el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la apoderada judicial SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., por ser manifiestamente improcedente, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En virtud de **CONTROL DE LEGALIDAD, DECLARAR SIN EFECTO** el auto interlocutorio No. 352 del 6 de junio de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

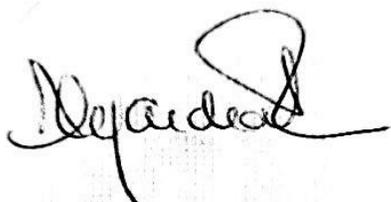
TERCERO: TENER por notificada por aviso a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda parte de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE. por la remisión de su contestación al correo electrónico el día 14 de diciembre de 2021.

QUINTO: SE CORRE TRASLADO a la parte actora, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado ELKIN ANDRES ROJAS NÚÑEZ para representar los intereses de la de la demandada, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ.
JUEZA